



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 346/2021

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo dio origen al Expediente 02267-2019-PA/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini entregará su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Carrizales Dávila, procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 141, de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de mayo de 2016, don Aurelio Luis Bazán Lora, procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público, interpone demanda de amparo contra la jueza del Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución 2 (folio 40), de fecha 14 de enero de 2016 (Sentencia de Vista 08-2016-21°JETPL-DRC), mediante la cual se confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta en su contra por doña Flor de María Nieto Mesa, y se ordenó pagar a favor de la demandante la suma de S/ 3 595.40 por concepto de indemnización vacacional de los períodos 2008-2009 y 2012-2013, más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

Señala que en la resolución cuestionada, la cual convalida la decisión de otorgar los beneficios sociales solicitados por la demandante en el proceso subyacente, el órgano jurisdiccional emplazado, inaplicando la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, según la cual el bono por función fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable y no puede ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, dispuso tomarlo en consideración para el efecto de la liquidación correspondiente. A su entender, con la expedición de dicha resolución judicial se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

Contestación de la demanda

Con fecha 19 de setiembre del 2016, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda (folio 92). Alega que los cuestionamientos de la entidad demandante contienen en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

fondo una pretensión de reexamen del criterio jurídico empleado por la jueza emplazada sustentada en su mera disconformidad. Asimismo, refiere que, a fin de justificar su decisión, la jueza se basó en el pleno jurisdiccional supremo en materia laboral de mayo de 2014, que reconoce la naturaleza remunerativa del bono por función fiscal.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 12 de abril de 2017 (folio 107), declaró improcedente la demanda, por considerar que la real pretensión de la entidad recurrente está dirigida a que se realice un reexamen de lo resuelto debidamente por la jurisdicción ordinaria conforme a sus competencias.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, con el argumento de que el petitorio persigue cuestionar el criterio de la jueza emplazada para resolver la causa (folio 141).

Auto del Tribunal Constitucional

Este Tribunal, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2020, incorporó al proceso a doña Flor de María Nieto Mesa, demandante en el proceso subyacente, y le concedió cinco días de plazo para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, la demandante no presentó ningún escrito.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. En el presente caso, la pretensión tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 14 de enero de 2016 (Sentencia de Vista 08-2016-21°JETPL-DRC), expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. Se alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 038-2000, publicado el 7 de junio de 2000, aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal para los fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y que será financiado con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3 se autorizó al Ministerio Público a que elabore y apruebe el reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal.
3. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la Escala de asignaciones para el pago del bono por función fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal al personal fiscal y personal administrativo del Ministerio Público. El artículo 1 del mencionado reglamento dispone que este será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del bono por función fiscal, el cual no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5 del mencionado reglamento establece que el financiamiento del bono por función fiscal será a través de la fuente de financiamiento recursos ordinarios del Ministerio Público.

4. Conforme a las normas citadas, el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional observa que al expedirse la resolución judicial cuestionada, de fecha 19 de junio de 2013, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió el recurso de apelación al margen de lo establecido por la normativa señalada, omitiendo los criterios expuestos por el Tribunal, en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal, en las Sentencias 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC y 01713-2014-PC/TC, entre otras.
5. La propia Constitución le ha conferido al Tribunal Constitucional la alta responsabilidad de salvaguardar la supremacía constitucional y proteger de manera efectiva los derechos fundamentales (artículo 201). Sin embargo, ello no significa desconocer que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial, a través de los procesos judiciales ordinarios. Así, conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, puesto que ellos también deben garantizar una adecuada protección de los derechos y libertades que les ha sido reconocida. En tal sentido, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución.
6. De lo expuesto se colige entonces que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial están reconocidos constitucionalmente como órganos jurisdiccionales que cumplen un rol importante y decisivo en la consolidación democrática del Estado, en tanto solucionan por la vía pacífica conflictos jurídicos suscitados entre los particulares y entre estos y el propio Estado. En ese cometido, desarrollan una labor inherente a su función jurisdiccional, como es la interpretación de disposiciones constitucionales y legales, generando con ello el desarrollo de la jurisprudencia. Así, la interpretación que realizan los órganos de cierre del sistema jurisdiccional, esto es, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, tiene la virtualidad de vincular tanto a los órganos que la realizaron como a los jerárquicamente inferiores, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta.
7. Sin embargo, en lo que corresponde a la interpretación constitucional de las leyes y los reglamentos en el ámbito de la jurisdicción constitucional, la última palabra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

tiene el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución. Esto quiere decir que, si bien se reconoce la pluralidad de intérpretes jurídicos de la Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y sus criterios sobre lo que la Constitución significa vinculan a los poderes del Estado, los órganos constitucionales, las entidades públicas, privadas y los ciudadanos (cfr. Sentencia 00004-2004-CC, fundamento 19).

8. Consecuentemente, la manera en que este Tribunal Constitucional interpreta el Derecho a través de su jurisprudencia -independientemente de que tales interpretaciones se revistan del carácter de precedente, o no- constituye fuente de derecho y de primerísimo orden, por cuanto, al fijar de manera imperativa y definitiva los significados normativos de la Constitución, dicho producto interpretativo resulta obligatorio para todos los operadores jurídicos. En otras palabras, al interpretar el texto constitucional, es decir, al darle contenido a las disposiciones *iusfundamentales*, el Tribunal Constitucional crea derecho vinculante.
9. Ahora bien, debe recordarse que desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la Sentencia 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).

10. De ahí que la decisión del Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima es inconstitucional por asumir, equivocadamente, que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal y a que no puede ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, no resulta vinculante. Siendo ello así, la resolución judicial cuestionada, al apartarse indebidamente de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, incurre en un déficit de motivación, que afecta el contenido constitucionalmente protegido de este derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2, de fecha 14 de enero de 2016 (Sentencia de Vista 08-2016-21°JETPL-DRC).
2. **ORDENAR** al Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima que emita una nueva resolución conforme a lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA